

R-DCA-0868-2019

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las nueve horas cuarenta y ocho minutos del cuatro de setiembre del dos mil diecinueve.-----

RECURSOS DE OBJECCIÓN interpuestos por **MEDITEK SERVICES S. A y UROTEC MEDICAL S. A.** en contra del cartel de la **LICITACIÓN PÚBLICA 2019-000005-2306** promovida por el **HOSPITAL DR. MAXILMILIANO PERALTA**, para materiales para cirugía vascular bajo la modalidad de entrega según demanda.-----

RESULTANDO

- I. Que la firma Meditek Services S. A., y Urotec Medical S. A., presentaron ante la Contraloría General de la República, recursos de objeción en contra del cartel de la Licitación Pública 2019LN-000005-2306, promovida por el Hospital Max Peralta.-----
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes. -----

CONSIDERANDO

I. Sobre la admisibilidad de los recursos. De conformidad con el artículo 81 de la Ley de Contratación Administrativa, y 178 de su Reglamento (RLCA), el recurso de objeción podrá interponerse dentro del primer tercio del plazo para presentar ofertas. Adicionalmente este último numeral indica que el recurso de objeción: *“deberá presentarse con la prueba que se estime conveniente y debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración. Además, deberá indicar las infracciones precisas que le imputa al cartel con señalamiento de las violaciones de los principios fundamentales de la contratación administrativa, a las reglas de procedimiento o en general el quebranto de disposiciones expresas del ordenamiento que regula la materia”*. En relación con lo anterior, esta Contraloría ha señalado que: *“(…) De manera que, mediante la interposición de este recurso, los potenciales oferentes ayudan a la Administración en la formulación y depuración del pliego de condiciones; por ello son de importancia las razones que la Administración indique en defensa de las condiciones y requerimientos, pues es ella quién, en principio, conoce las necesidades que deben satisfacerse mediante el concurso que promueve, para lo que ha fijado el diverso clausulado cartelario, que debe contar con un adecuado sustento técnico y jurídico para que no devengan en arbitrarios. No obstante, esta posibilidad prevista por el artículo 81 de la Ley de Contratación*

Administrativa debe ejercerse en forma sustentada, pues quién afirma posee la carga de la prueba. Al respecto ha indicado este Despacho que: "...por el contrario, el recurrente se limita a indicar las características de su equipo, sin dar mayor detalle. Al respecto, en resolución R-DAGJ-13-2004 de 8:30 horas del 14 de enero del 2004, señalamos lo siguiente: "... ha de reiterarse la naturaleza que tienen tanto el cartel como el recurso de objeción al cartel. Se presume que la función administrativa del Estado tiene un fin público y que por lo tanto sus actos (en este caso los carteles de una licitación) se presumen dictados apegados al ordenamiento jurídico y básicamente como instrumento de satisfacción de los intereses generales. De tal suerte que cada cartel lleva implícita la presunción de apego a los principios de la contratación administrativa y del resto del ordenamiento jurídico, siempre partiendo de la supremacía del interés general sobre cualquier otro. Sin embargo, es claro que no siempre las actuaciones administrativas son tan objetivas y, por lo tanto, el ordenamiento jurídico contempla la posibilidad de que sujetos particulares puedan impugnarlas con el afán de desvirtuar esa presunción, labor que, tal como se indicó líneas atrás, no es simple ya que más allá de las meras consideraciones que pueda tener el objetante se trata del ejercicio jurídico de un recurso procesal que debe estar acompañado de lo que podríamos llamar la carga de la prueba en materia de objeciones al cartel, es decir, para cuestionar y evidenciar que ese acto presuntamente apegado al interés general es contrario a los principios rectores de la contratación administrativa el objetante está en la obligación de traer argumentos y pruebas – ambos- apropiados es decir que respalden su “mero dicho”. Y es que acá debe partirse de otro elemento fundamental que conviene reiterar, los procedimientos de contratación administrativa no son concursos que han de ser abiertos a todo el mercado de manera irrestricta y por encima de las necesidades concretas que tiene cada entidad licitante; ello llevaría no solo al caos comparativo de ofertas que son diametralmente diferentes y por lo tanto incomparables, sino principalmente a un fuerte riesgo de afectación a la satisfacción de las necesidades públicas. En otros términos, la libre competencia y la igualdad de trato no han de ser entendidas como portillos irrestrictos para todo aquel que desee concursar, sino como un punto de sano y razonable equilibrio entre las verdaderas necesidades que debe satisfacer la Administración Pública y un trato justo y equitativo a todos aquellos potenciales oferentes que sí logran contribuir adecuadamente en esa delicada labor. En la práctica ese equilibrio, así como la justicia y equidad que ha de perseguir el ordenamiento jurídico se logra mediante la incorporación únicamente de cláusulas limitativas (o más bien delimitativas) que tengan el

*adecuado sustento técnico, legal y financiero pero concomitantemente mediante la posibilidad revisar esas cláusulas, en aras de la adecuada satisfacción del interés general e igualmente mediante argumentos objetivamente fundamentados, que permitan el estudio del cartel no solo desde la perspectiva de los intereses particulares, sino primordialmente desde la óptica de la función social o colectiva que persigue el Estado.” Lo anterior aplica al caso concreto y lleva a rechazar el recurso por carecer de la fundamentación adecuada que venga a demostrar las razones por las cuales se limita la participación del recurrente. Recuérdese que no basta con señalar las características del equipo que se está en capacidad de ofrecer y, con ese solo hecho, “fundamentar” el recurso. De frente al cartel de licitación, es preciso señalar los motivos por los cuales se estima existen cláusulas que en forma arbitraria limitan la participación. La Administración expone sus necesidades y, son los eventuales oferentes los que deben ajustarse a ellas, no a la inversa, sea, no es la entidad licitante la que debe ajustar el cartel a los bienes que ofrecen determinados proveedores.” (Resolución R-DAGJ-685-2005 de las 12:15 horas del 13 de octubre de 2005). De esa forma, no existe un derecho a objetar sino en forma sustentada, indicando no solo las limitaciones a la participación sino también fundamentando apropiadamente tales aseveraciones, esto es, aportando la prueba pertinente que acredite las diversas afirmaciones que se hagan en el recurso(...)” (ver Resolución R-DAGJ-005 del 3 de enero del 2006). A su vez el artículo 180 del RLCA dispone que no procede el recurso de objeción contra las aclaraciones las cuales corresponde atenderlas a la propia Administración. Teniendo en cuenta lo anterior, y vistos los recursos interpuestos se tiene 1. Respecto del recurso Meditek Services S. A., solicita: a) ítem 5 aclararlo; b) ítem 19 manifiesta que existe una confusión entre los puntos 8 y 9, por lo que debe aclararse, además que solicita que el punto 11 sea ampliado, porque sólo una empresa podría participar; c) ítem 24 solicita una aclaración respecto el sistema requerido y que se amplíe la longitud de salida de la guía del balón de intercambio rápido; d) ítem 25 solicita ampliar características del material, la longitud de catéter y longitudes del balón; e) ítem 26 solicita aclarar los diámetros. **Criterio de la División:** véase que los requerimientos de esta empresa giran en 2 puntos. Por un lado solicita para algunos de los ítemes aclaraciones (ítem 5, 19, 24,26), las cuales, como se apuntó previamente, no proceden ser atendidas mediante el recurso de objeción, sino que deben ser resueltas por la propia Administración. Por otro lado para los ítemes 24 y 25 solicita ampliar las características establecidas en el cartel, sin que se fundamente técnicamente lo anterior ni se demuestra cómo el requerimiento cartelario limita su participación, contraviniendo el numeral*

178 recién citado. Incluso véase que para el punto 19 menciona que sólo un proveedor puede cumplir el requerimiento, sin que tampoco se demuestre lo anterior. No debe olvidarse que el recurso de objeción no puede ser un instrumento para pretender adecuar la necesidad institucional al interés particular del recurrente. Sumado a ello, no se hace ejercicio alguno por parte del disconforme en que se demuestre técnicamente que sus solicitudes satisfacen la necesidad pública. Por lo anterior y de lo que viene dicho procede **rechazar** el recurso interpuesto. 2. Respecto del recurso de Urotec Medical S. A. solicita que se amplíe las características técnicas de los siguientes ítemes: a) ítem 3, longitud; b) ítem 6 longitud de trabajo y punto 18; c) ítem 28 longitud; d) ítem 30 longitud; e) ítem 31 longitud y f) ítem 33 puntos 2, 5, 9. **Criterio de la División:** en relación con este recurso, se presenta una situación similar a la descrita líneas atrás, ya que el disconforme se limita a solicitar ampliar las características cartelarias, sin fundamentar técnicamente el por qué y sin demostrar cómo la redacción actual del pliego cartelario limita su participación, o por qué no puede cumplir con tales requerimientos o que los solicitados por esta satisfacen la necesidad del Hospital. Así las cosas y por contravenir el numeral 178 de RLCA procede su **rechazo**-----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en los artículos 81 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa, 178, 179, 180 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) RECHAZAR los RECURSOS DE OBJECCIÓN** interpuestos por **MEDITEK SERVICES S. A y UROTEC MEDICAL S. A.** en contra del cartel de la **LICITACIÓN PÚBLICA 2019-000005-2306** promovida por el **HOSPITAL DR. MAXILMILIANO PERALTA,** para materiales para cirugía vascular bajo la modalidad de entrega según demanda. **2)** De conformidad con el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa se da por agotada la vía administrativa.-----

NOTIFÍQUESE. -----

Alfredo Aguilar Arguedas
Gerente Asociado a.i

Lucía Gólcher Beirute
Fiscalizadora

LGB/chc
NI: 22785, 22935
NN:13051 (DCA-3200)
G: 2019003166-1

